

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países, pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 40. Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de África y del África Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluida en este concepto, la dirigida a barrios o puntos, que aunque enclavados en el mismo término municipal se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

Art. 41. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos, por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el

interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Art. 42. El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periódicas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibido la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franqueo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y

sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Art. 43. El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos, o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de África, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del África Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de África, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del África Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado.

Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Art. 44. Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Art. 45. Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del Extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y de más formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

Art. 46. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, adheridos al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de

las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Art. 49. La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como las radiotelegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Art. 50. Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuándo ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. E. 118—26 Octubre)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente y nombres, apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año que aquélla

deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con de incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento, y, en su caso, informarán a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimaré en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital

para la constitución de la renta llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derecho habientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercerá las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes el Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso, por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizables o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por enexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la, ingresará, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la

Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del Reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuando afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo decimotercero. Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo

de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda. Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se conceda un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros, alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las Entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

(B. O. E. 115—28 Octubre)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 25 de Octubre de 1938.
III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril, obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios, que por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundado en estas consideraciones a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Compañías de Ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.º De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

- a) Los billetes de caridad.
- b) Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificadas en el artículo cuarto, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de las Compañías a que pertenezcan, como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios.
- c) Los de los pensionistas de las Compañías de Ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos.
- d) Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo, hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y
- e) Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 27 de Enero, 15 de Septiembre y 15 de

Diciembre de 1937, que queda modificada esta última según se expresa.

«Orden de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de procedencia al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aún cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles abonándose el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta Orden quedará nula y sin efecto tan pronto quede liberado todo el territorio Nacional, si antes no se dispone otra cosa».

La Orden de 15 de Septiembre de 1937, queda modificada en la siguiente forma: «Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de Enero de 1937 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo primero. La expedición de billetes a cuarta parte de precio a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

«Artículo segundo. La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15%, pero no el impuesto del 25% para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de recibo, Seguro Obligatorio y la tasa del 3%.

«Artículo tercero. Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

«Artículo cuarto. Por excepción, y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que, procedentes de los frentes, se encuentren en los Hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado, en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

«Artículo quinto. La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan».

«Orden de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.— Vista su comunicación número 18.363, sobre rebaje de precio de los billetes de ferrocarril para los Religiosos de las distintas Ordenes existentes, y que en tiempo de la Monarquía ya se concedían mediante el documento denominado «Obediencia», esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de Ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de Ferrocarriles a establecer, mediante la presentación del documento denominado «Obediencia» la tarifa de rebaja del 50% en los billetes para el ferrocarril para las Ordenes Religiosas establecidas en España».

Asimismo quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los Médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa, y como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el Reglamento de servicio sanitario de esta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias—compuestas para éstos efectos de padres, esposa e hijos—, siempre que la empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de Ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aún cuando no les sean de aplicación los Reglamentos que rigen para el de la Explotación de Ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las Minas que sean propiedad de las Compañías, cuyo personal, tanto uno

como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo cuarto de este Decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les haya venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con carácter intermitente cuando viajen por asuntos de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramiento y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos sino consta en ellos el nombre y apellido del usuario o Agente, con expresión, en ese caso, del cargo que desempeña.

Artículo 3.º Se considerarán Agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado que compone la Intervención permanente y la Inspección técnico-administrativa establecida en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y al efecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de Ferrocarriles y demás Organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de Ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º Se entenderá por familias de los Agentes ferroviarios las esposas, hijos, padres, padrastros, hijastros, hijos adoptados legalmente, hermanos, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior, a partir de la publicación del Decreto de 2 de Julio de 1935, sólo se considerará familia, a estos efectos, los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras Públicas, serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin, las Autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificarán de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la Tarifa tercera, clase doceava, y acreditarán, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad, en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de Naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición de billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuados de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro Obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por ese Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje, y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y mensajería.

Artículo 6.º En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, por delegación del Ministro de Obras Públicas; quedando exceptuados de esta prohibición todos los billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo 7.º Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto, por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá de pases al personal consignado en la relación que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno.—Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes Nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección.—A todo aquel personal del Ministerio de Obras Públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles, encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio.—Al resto de los funcionarios que figuran en la relación.

Artículo 8.º Además de los pases que se consignan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Jefe de citado Servicio, extenderá y autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o perma-

nentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones, con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren, más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil de los servicios especiales que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cuales tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de Ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11. Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres, cónyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuitos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro Obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras Públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con Orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12. Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este Decreto serán castigadas con multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13. Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los revisores de billetes de las Compañías Ferroviarias pedirán la identificación de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de

cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras Públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del Agente o funcionario, punto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de Ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo 14. Se prohíbe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y Agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15. A partir del día primero de Diciembre próximo, quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16. El Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sido articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, con fecha 21 del corriente, el Decreto que regula la expedición de los pases de libre circulación por el ferrocarril, al personal de los diferentes Organismos del Estado, que tienen derecho por el cargo que desempeñan al disfrute de los mismos, y siendo urgente la distribución de los citados pases e indispensable que se realice ordenadamente antes del primero de Diciembre próximo, para evitar que se soliciten directamente por los interesados; este Ministerio ha dispuesto que por ese Servicio Nacional de Ferrocarriles se den las órdenes oportunas para que por los diferentes Departamentos se remitan a la mayor brevedad a éste de Obras Públicas la relación completa de toda clase de Autoridades y funcionarios incluidos en dicho Decreto, así como el cargo que desempeñan.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

(B. O. E. 117—25 Octubre)

Administración Central

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Como resolución de consultas elevadas a este Centro acerca de si los Juzgados municipales han de expedir en papel común, sin reintegro alguno y sin percibo de honorarios las certificaciones del Registro Civil que hayan de surtir efecto en expedientes de pobreza de familiares de fallecidos en campaña para el cobro de pensión o donativo,

Esta Jefatura, como complemento de la Orden de 22 de Marzo del año actual, de acuerdo con los artículos 77 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro civil y tercero, párrafo último del Real Decreto de 29 de Mayo de 1922, que aprobó el vigente Arancel, ha acordado ordenar que las certificaciones del Registro Civil necesarias para instruir expedientes de pobreza de familiares de fallecidos en campaña para el cobro de pensión o donativo, sean expedidas gratuitamente y en papel de oficio, cuando sean reclamadas por las Autoridades encargadas de instruirlos, sin perjuicio del reintegro y pago de honorarios correspondientes en el caso de que resultare de los mencionados expedientes que los beneficiarios no estuviesen comprendidos en el concepto legal de pobres.

Dios guarde a V. S. muchos años. Vitoria 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano. Sres. Jueces Municipales.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Por este Ministerio se ha dispuesto con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«La R. O. de 21 de Abril de 1928, dispone la prohibición en la venta de las especialidades farmacéuticas a precios distintos al fijado en sus envases, y la Orden de 14 de Mayo de 1935, dicta normas relativas a la expendición de medicamentos y específicos a los precios previamente marcados. Debiendo obedecer el ejercicio de la profesión farmacéutica a normas deontológicas que alejen el concepto de lucro o de competencia industrial o mercantil.

Este Ministerio, al recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, reitera la absoluta prohibición de dispensar en las farmacias, las especialidades farmacéuticas a precios distintos a los señalados en sus envases.»

Lo que se traslada a los señores Inspectores Provinciales de Sanidad y Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Burgos 18 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 230

No habiendo cumplido con mi Circular número 219, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de los corrientes, número 122, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado imponerles la multa de veinticinco pesetas, a los señores Alcaldes y Secretarios de dichos Ayuntamientos, con la obligación de remitir en el plazo de ocho días los datos que en dicha Circular se interesaban, pues de lo contrario se les impondrá mayor sanción.

Las multas deberán hacerse efectivas en el término de ocho días, en papel de Pagos al Estado o en metálico en este Gobierno civil.

Relación que se cita

Abarca, Alar del Rey, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Berzosa, Boada de Campos, Buena Vista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Cardeñosa de Volpejera, Castriello de Villavega, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Frechilla, Fresno del Río, Hérmes de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Mantinos, Marcilla de Campos, Mudá, Población de Arroyo, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Redondo, Respanda de la Peña, Ribas de Campos, San Mamés de Campos, La Serna, Támara, Valbuena de Pisuegra, Valdecañas, Valdegama, Velilla de Guardo, Villabermudo, Villacidaler, Villafruel, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villalcón, Villalobón, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villaturde, Villodrigo y Villota del Duque.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos citados.

Palencia 28 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 231

Por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. y en nombre del Caudillo, se dictó con fecha 4 del corriente, la Circular número 39, por la que se ordena la movilización de los afiliados de Falange para llevar a cabo la repoblación forestal, con arreglo a las normas dictadas al efecto.

Tan trascendental obra, exige que le prestemos todos la máxima colaboración, por lo que ordeno a los Alcaldes de la provincia, se pongan de acuerdo con los Jefes locales de Falange para llevarla a la práctica, prestándoles absoluta cooperación secundando con cuantos medios estén a su alcance iniciativa tan conveniente para el resurgimiento nacional.

Palencia 28 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 232

El señor Alcalde de Castromocho, con fecha 26 del actual, me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el señor Jefe de la Estación del ferrocarril de dicha villa, participándole que el día 20 del actual, por la noche, encontró en la carretera de Castrogonzalo a Palencia, que pasa por dicha villa, un cerdo blanco, de raza Vitoriana, de unos diez kilos de peso, y como nadie ha preguntado por él, se cree se ha caído de un carro o camioneta.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 23 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 233

El señor Alcalde de La Serna, con fecha 26 del actual, me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el Guarda del ganado mayor, Fidenciano Pelaz, manifestando que tiene recogida desde el día 23 del corriente una res vacuna, de las señas siguientes:

Una novilla, pelo pardo, con tres tijejetadas al hijar derecho y dos en el cuadril.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 26 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Precios de tasa acordados por esta Junta para la venta de las patatas en la provincia, con vigencia hasta fin de Noviembre próximo venidero.

Amarilla de riñón: Para el productor y sobre almacén, sin saco, 0'27 pesetas kilo.

Para el exportador almacenista, sobre vagón, sin saco, 0'31 pesetas kilo.

Venta al público o detall, 0'375 pesetas kilo.

Blanca: Para el productor y sobre almacén, sin saco, 0'25 pesetas kilo.

Para el exportador almacenista, sobre vagón, sin saco, 0'29 pesetas kilo.

Venta al público o detall, 0'35 pesetas kilo.

Tasa de huevos

Hasta nueva orden, se fija en CUATRO pesetas el precio de venta al público de la docena de huevos en los pueblos de esta provincia, y en CUATRO pesetas VEINTE céntimos en la Capital, incluidos los gastos de transportes.

Palencia 28 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional Agronómico
SECCIÓN DE PALENCIAEstadística de Maquinaria agrícola
y Social Agraria

Cada día se siente más la necesidad de formular esta estadística de toda gran verdad para poder ofrecer al Gobierno, en todo momento datos que, puedan hacerle orientarse y tomar determinaciones decisivas para el futuro.

Hoy reclama la Superioridad la Estadística de Maquinaria Agrícola, y conjunto con ella la Social Agraria.

Dada la brevedad en que tiene que realizarse, vamos a consignar las normas para que ésta sea lo más exacta posible:

1.º Con esta fecha se van remitiendo a los Ayuntamientos las hojas para que en ellas formulen el resumen de las declaraciones dadas por los propietarios y rectificadas por las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas.

2.º En aquellos Ayuntamientos en que existan cosechadoras, trilladoras, tractores, motoarados y locomóviles, solicitarán de los declarantes las características siguientes: Marca o tipo de la máquina. Potencia en HP. (caballos de fuerza). Estado en que se encuentra para el funcionamiento.

3.º En la declaración de motores de todas clases fijarán su fuerza o potencia en HP.

Estas características las fijarán las Juntas locales para cada aparato al dorso de la hoja resumen.

4.º Los datos de índole Social agraria que se refieren a densidad de población y de asociaciones convienen que vengan llenos de la mayor verdad; y como estos datos habrán sido solicitados ya por la Delegación Provincial de Trabajo o se solicitarán, es trabajo que ya tienen realizado o les servirá para cumplir este otro servicio.

Los datos sobre la propiedad los obtienen directamente de la hoja de clasificación por superficies del Catastro agrícola en aquellos pueblos en que esté ultimado el Registro Fiscal, y en los que no, por los amillaramientos o libretas de características.

5.º Estas hojas resúmenes tienen que estar en esta Sección Agronómica el día 6 del próximo mes de Noviembre sin excusa alguna, advirtiéndole a todos los Alcaldes, que si para dicha fecha no entran en registro en esta Sección Agronómica, propondré al Excmo. Sr. Gobernador Civil las sanciones correspondientes para los incumplidores de este servicio.

Palencia 27 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 399

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don Félix Salvador Zurita, en nombre y representación de don Luis Corral Gutiérrez, don Emilio Gutiérrez López y don Almaquio Tejedor Berzosa, vecinos de Herrera de Pisuegra, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, fecha 30 de Junio de 1938 que desestimó la reclamación formulada ante la Administración de Rentas Públicas, referente a condonación del impuesto de Transportes, mitad correspondiente a los conciertos del año 1936.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se publica por el presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a 24 de Octubre de 1938 III Año Triunfal.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

Núm. 400

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por don Próculo Andrés de la Fuente, médico titular del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha localidad, fecha 29 de Agosto último, desestimando la petición de pago del repartimiento de utilidades de los tres primeros trimestres del año actual.

Lo que se publica por el presente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a 24 de Octubre de 1938, III Año Triunfal.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 406

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Por el presente edicto que se publique en los Boletines Oficial del Estado y de esta provincia y periódicos de la localidad, *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia*, hago saber: Que este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y con intervención del señor Representante de

la Ley, tramita expediente sobre nombramiento de representante-administrador de los bienes de don Juan Maza López, mayor de edad y vecino de Madrid.

En el asunto relacionado dicté auto que adquirió el carácter de firme, nombrando representante de don Juan Maza López, durante su ausencia e imposibilidad de trasladarse a zona liberada, a don Tarasio Fernández Ortiz, mayor de edad, soltero, Procurador de los Tribunales y vecino de esta Ciudad, transfiriéndole la administración de los bienes inmuebles que don Juan Maza López posee en territorio Nacional, y otorgándole facultades necesarias, a realizar actos en que sea necesaria dicha representación, tales como percibir rentas, celebrar contratos de arrendamiento, satisfacer cargas, conservar las fincas y demás menester que tienda a beneficiar los bienes y consiguientemente a su propietario.

Al propio tiempo requiero a las personas que por Ley se consideren con derecho preferente a administrar los bienes indicados, para comparecer en este Juzgado de primera instancia, a ejercitar sus acciones con los debidos comprobantes, en el plazo de diez días, las que se hallen en localidades liberadas y de veinte, quienes se encuentren en lugar no liberado, a contar desde el momento en que el Alto Mando así lo declare, extensivo el requerimiento a quien en la actualidad adeude cantidad alguna, por el concepto que sea, a don Juan Maza López, para retenerla en su poder y darla al administrador don Tarasio Fernández Ortiz, e igualmente las que deban verificarlo en lo sucesivo, apercibidos, en caso contrario, de la responsabilidad a que hubiere lugar, por su retraimiento u ocultación.

Dado en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Velasco.

Núm. 404

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se sigue expediente de incautación de bienes contra el vecino de Aguilar de Campoo, Antonio Argüeso Roldán, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados a dicho expedientado, que luego se detallarán y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado a las once de la mañana del día once de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público para

la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, y

4.º Que los gastos del período de subasta, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1.º Una vaca llamada «Tasuga», pelo pardo, tasada en trescientas veinticinco pesetas.

2.º Otra vaca llamada «Coronela», pelo rojo, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 405

Cédula de requerimiento

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 115 de 1938, ha acordado se requiera a Eliseo Gómez Pedrosa, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subasta para el arriendo de los pastos del monte «El Viejo»

Declarada desierta la primera subasta anunciada para el arriendo de los pastos del monte «El Viejo» de

esta capital, se ha acordado celebrar una segunda con las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122, correspondiente al día 13 del actual.

La admisión de pliegos en la Secretaría de la Corporación será hasta las doce horas del día 8 del próximo Noviembre, los que serán abiertos a la hora trece de igual día.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés en el asunto.

Palencia 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Barruelo de Santullán

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión del día 11 de Octubre corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de limpieza pública de esta población y traslado de basuras por plazo de tres años, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Barruelo 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Merino.

Formada la matrícula industrial para el año 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Revenga de Campos.
Boadilla del Camino.
Villasabariego.
Valle de Cerrato.
Monzón de Campos.
Quintanilla de Onsoña.
Pedrosa de la Vega.
Ampudia.
Robladillo de Ucieza.
Ribas de Campos.
Ligüérezana.
Meneses.
Melgar de Yuso.
Amayuelas de Arriba.
Camporredondo de Alba.
Osorno.
Gozón de Ucieza.
Villahán de Palenzuela.
Frechilla.
Hérmeces de Cerrato.
Torquemada.
Boadilla de Rioseco.
Dehesa de Romanos.
Amusco.
Barruelo de Santullán.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1939 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

San Cebrián de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Baños de Cerrato.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1939, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Vega de doña Olimpa.
Astudillo.
Camporredondo de Alba.
Gozón de Ucieza.
Barruelo de Santullán.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Becerril de Campos.
Villasabariego.
Pedrosa de la Vega.
Robladillo de Ucieza.
Amayuelas de Abajo.
Villerías.
Celada de Robledo.
Villaconancio.
Amayuelas de Arriba.
Palacios del Alcor.
Osorno.
Gozón de Ucieza.
Dehesa de Montejo.
Frechilla.
Dehesa de Romanos.
Amusco.
Junta vecinal de Miñanes.
Fuentes de Valdepero.—1938.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1939, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla del Camino.
Villamoronta.
Villasabariego.
Valle de Cerrato.
Monzón de Campos.
Quintanilla de Onsoña.
Pedrosa de la Vega.
Ampudia.
Robladillo de Ucieza.
Ligüérezana.
Celada de Robledo.
Palacios del Alcor.
Camporredondo de Alba.
Osorno.
Gozón de Ucieza.
Villahán de Palenzuela.
Frechilla.
Grijota.
Dehesa de Montejo.
Boadilla de Rioseco.
Dehesa de Romanos.
Barruelo de Santullán.
Baquerín de Campos.

Formado por la Comisión Organizadora de la recolección de cosechas en los Ayuntamientos que se expresan, el repartimiento verificado para la derrama contribuyentes por rústica de los respectivos términos municipales, y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión, para la recolección de las cosechas de familias de comba-

tientes, carentes de recursos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del año próximo pasado, queda expuesta en las Oficinas municipales la oportuna relación con las cuotas que a cada contribuyente corresponde satisfacer, pudiendo ser examinada en el plazo de ocho días y formular las reclamaciones que se

crean oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Ayuntamientos que se citan
Castrillo de Villavega.

Imprenta Provincial — Palencia

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1938

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Junio de 1938

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	3.956.269 23	»	3.956.269 23	»
2	Valores independientes del Presupuesto	»	3.956.269 23	»	3.956.269 23
3	Presupuesto.....	3.146.715 84	4.258.947 06	»	1.112.231 22
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	22.377 96	3.361 59	19.016 37	»
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales	16.000 »	»	16.000 »	»
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	407.271 99	»	407.271 99	»
7	Id. id. 4.º Legados y mandas.....	5.399 14	»	5.399 14	»
8	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	60.725 »	5.150 08	55.574 92	»
9	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	138.572 50	10.988 10	127.584 40	»
10	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales....	34.500 »	607 25	33.892 75	»
11	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado....	595.000 »	»	595.000 »	»
12	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	614.226 »	209.697 »	404.529 »	»
13	Id. id. 11 Recargos provinciales....	200.000 »	»	200.000 »	»
14	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	100.000 »	»	100.000 »	»
15	Id. id. 15 Multas.....	100 »	»	100 »	»
16	Id. id. 17 Reintegros.....	29.750 »	2.296 08	27.453 92	»
17	Id. id. 19 Resultas.....	2.035.024 47	1.200.520 44	834.504 03	»
18	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales....	41.865 21	139.626 50	»	97.761 35
19	Id. id. 2.º Representación provincial.	5.063 96	14.250 »	»	9.186 04
20	Id. id. 5.º Gastos de recaudación....	9.373 47	125.000 »	»	115.626 53
21	Id. id. 6.º Personal y material.....	105.179 24	277.550 81	»	172.371 57
22	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	»	1.250 »	»	1.250 »
23	Id. id. 8.º Beneficencia.....	92.312 20	952.621 24	»	860.309 04
24	Id. id. 9.º Asistencia social.....	420 68	14.035 »	»	13.614 32
25	Id. id. 10 Instrucción pública	3.600 »	53.295 »	»	49.695 »
26	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales	68.674 01	539.427 73	»	470.753 72
27	Id. id. 13 Montes y pesca.....	5.714 48	13.170 »	»	7.455 52
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería....	»	63.696 25	»	63.696 25
29	Id. id. 18 Imprevistos.....	1.939 35	30.000 »	»	28.060 65
30	Id. id. 19 Resultas.....	31.518 13	922.793 25	»	891.275 12
31	Depositorio.....	1.432.620 54	365.660 73	1.066.959 81	»
32	Banco de España c/c.....	334 31	»	334 31	»
33	Depositorio s/c de metálico en el Banco España..	»	334 31	»	334 31
34	Depósitos en garantía.....	76.100 10	100 »	76.000 10	»
35	Depositantes.....	100 »	76.100 10	»	76.000 10
36	Banco Castellano c/c.....	118.769 96	117.000 »	1.769 96	»
37	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano	117.000 »	118.769 96	»	1.769 96
38	Banco Castellano cuenta de valores nominales....	139.500 »	»	139.500 »	»
39	Depositorio s/c nominales en el Banco Castellano.	»	139.500 »	»	139.500 »
40	Banco Español de Crédito cuenta valores nominales	98.500 »	»	98.500 »	»
41	Depositorio, su cuenta valores nominales en el Banco Español de Crédito.....	»	98.500 »	»	98.500 »
42	Caja general de Depósitos.....	732.500 »	»	732.500 »	»
43	Depositorio, fianza contribuciones.....	»	732.500 »	»	732.500 »
44	Banco Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno)	12.035 96	»	12.035 96	»
45	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Mercantil.	»	12.035 96	»	12.035 96
46	Banco E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno)	4.185 35	»	4.185 35	»
47	Depositorio s/c efectivo en el Banco E. de Crédito.	»	4.185 35	»	4.185 35
	SUMAS.....	14.359.239 08	14.459.239 08	8.914.381 24	8.914.381 24
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS....		14.359.239 08		

Palencia 30 de Junio de 1938.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 1938. II AÑO TRIUNFAL

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.